

Audiencia Nacional**AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 26 de enero 2015****JUR\2015\39611**

Responsabilidad patrimonial. Impuesto Especial sobre el Alcohol. Sentencia estimatoria del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo, únicamente respecto a una de las liquidaciones e inadmisión, por razón de la cuantía, respecto a las demás. Extemporaneidad. No concurren los requisitos para la responsabilidad patrimonial.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 136/2014

Ponente:Excmo Sr. Angel Arozamena Laso

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de enero de dos mil quince.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo, nº**136/2014** , interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador D. Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de la entidad **LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L.** , contra la resolución dictada por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 11 de febrero de 2014, por la que se desestima la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Doroteo , en nombre y representación de LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria; en el que la Administración demandada ha estado representada y dirigida por el Abogado del Estado; habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. *D. ANGEL RAMON AROZAMENA LASO* , Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone con fecha 30 de abril de 2014 por la representación procesal de la parte recurrente, contra la mencionada resolución de 11 de febrero

de 2014 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por enriquecimiento injusto formulada D. Doroteo, en nombre y representación de por LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Reclamado el expediente administrativo, una vez remitido, se dio traslado de todo ello a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo el 4 de septiembre de 2014, y en la cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho que consideró oportunos y terminó por suplicar que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anule la resolución impugnada, y se declare que concurren los requisitos legales para reconocer a LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. a percibir en concepto de responsabilidad patrimonial por enriquecimiento injusto la cantidad de 610.607,61 euros, más los intereses legales aplicables hasta el momento de dictarse sentencia

SEGUNDO: Formalizada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de derecho pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la recurrente.

TERCERO: No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, más allá de tener por incorporado el expediente administrativo, y una vez las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 22 de enero del corriente año 2015 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del recurso todas las prescripciones legales.

CUARTO: La cuantía del procedimiento ha quedado fijada, por resolución de 17 de septiembre de 2014, en 610.607,61 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 11 de febrero de 2014, por la que se desestima la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por enriquecimiento injusto formulada por D. Doroteo , en nombre y representación de LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siendo **antecedentes** a efectos resolutorios, que resultan del expediente administrativo, de la resolución impugnada, así como, de la Sentencia de esta

Sala de 10 de noviembre de 2008 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 , a las que luego se hará mención, los siguientes:

1) El 4 de diciembre de 2001, la Inspección de Hacienda de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT, formalizó a la entidad LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. **Acta de disconformidad** núm. NUM000, por el concepto **Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas** de los ejercicios de 1997 a 2000, de la resultaba una deuda tributaria de 127.411.728 ptas. (765.759,91 euros), de las que 108.991.296 ptas. correspondían a la cuota y 18.420.432 ptas. a los intereses de demora.

Como consecuencia de lo anterior, se levantó **Acta de disconformidad** núm. NUM001 por el **Impuesto sobre el Valor Añadido asimilado a la importación** , proponiéndose una liquidación por una deuda tributaria de 20.385.877 ptas. (122.521,59 euros), de las que 17.438.606 ptas. correspondían a la cuota y 2.947.271 ptas. a los intereses de demora, si bien no se cuestiona este tributo en este asunto.

El **24 de enero de 2002**, la Dependencia Regional dictó sendos **Acuerdos de liquidación** confirmando, en lo sustancial, las propuestas contenidas en las indicadas Actas, si bien, se modificaba el cálculo de los intereses de demora, por lo que la deuda tributaria para el Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas quedó determinada en 127.456.520 ptas. (766.029,11 euros), y en cuanto al IVA asimilado a la importación en 20.393.044 ptas. (122.654,66 euros).

2) Contra ambos Acuerdos de liquidación, la sociedad interpuso sendas **reclamaciones económico-administrativas** (núms. 33/283/02 y 33/301/02) que, tras ser acumuladas, fueron **desestimadas por el** TEAR de Asturias por Resolución de 16 de septiembre de 2005.

Disconforme con esta Resolución, LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. interpuso **recurso de alzada** (R.G. 4301/05), que también fue **desestimado por** Resolución del TEAC de fecha 22 de noviembre de 2006.

3) Contra la resolución del TEAC, la representación procesal de la mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo 63/2007 , desestimado por Sentencia de esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2008 , y declarando la Resolución impugnada conforme a derecho.

4) Frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, la entidad LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L., preparó y formalizó el **recurso de casación 743/2009**.

Por Auto de 14 de enero de 2010, de la Sección Primera del Tribunal Supremo , **se admitió el recurso de casación tan solo respecto a la liquidación correspondiente al Impuesto Especial sobre el Alcohol del ejercicio 1998**, que ascendía a 46.588.608 ptas. de cuota y 8.338.085 ptas. de intereses, inadmitiéndolo respecto a los demás ejercicios.

Finalmente, por Sentencia de 26 de enero de 2012 la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelve:

*"PRIMERO.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación interpuesto por la mercantil **LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L.** , contra la Sentencia de 10 de noviembre de 2008, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional , en el recurso del citado orden jurisdiccional núm. 63/2007, Sentencia que se casa y anula únicamente en lo que se refiere a la liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas del ejercicio 1998. Sin costas.*

SEGUNDO.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 63/2007 interpuesto frente a la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 22 de noviembre de 2006, con la consiguiente anulación de dicha resolución y de los actos administrativos de los que trae causa, exclusivamente en respecto de la liquidación del Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas del ejercicio 1998. Sin costas."

5) El **12 de febrero de 2013** tuvo entrada en una oficina de Correos un escrito, en el que D. Doroteo , en nombre y representación de LABORATORIOS NORIEGA, S.L. **solicitaba el inicio de un procedimiento de responsabilidad de la Administración por enriquecimiento injusto** . Exponía que su representada elaboraba y comercializaba un producto obtenido por la desnaturalización del alcohol con cloruro de benzaconio, que se comercializaba bajo la denominación de "Alcohol Sanitario 96° DYNS", si bien destinaba una pequeña parte al desarrollo de quitaesmalte, no apto para el consumo humano. Por este hecho había tenido diversas actas de inspección por impuestos especiales e impuesto sobre el valor añadido, todas ellas recurridas ante los tribunales económico-administrativos y más tarde ante la Audiencia Nacional, que había ratificado la respuesta desestimatoria de aquéllos. Expresaba que todas las actas se habían tramitado en un mismo procedimiento, hasta que el asunto había llegado al Tribunal

Supremo, el cual por auto de 14 de enero de 2010 había acordado que no se admitía el recurso de casación frente a las liquidaciones de los años 1997, 1999 y 2000, por ser de cuantía inferior a 150.000 euros. Por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 se había estimado el recurso de casación y se habían anulado las actas a que se ceñía el recurso admitido. Consideraba que había existido un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, por las actas cuyos recursos habían sido desestimados por la Audiencia Nacional y que no habían sido recurribles en casación por no llegar a la cuantía necesaria. Solicitaba una indemnización por las cantidades acreditadas, más sus intereses.

Consta en el expediente la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 (RJ 2012, 369), recaída en el recurso de casación 743/2009 , que estimaba el recurso interpuesto por la mercantil LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2008 , que se casaba y anulaba únicamente en relación con la liquidación del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas correspondiente al ejercicio 1998, con estimación del recurso contencioso-administrativo contra esta última. En todas las páginas de la sentencia figuraba una impresión de remisión por fax el 8 de febrero de 2012, y al final una anotación manuscrita con el texto "notlexnet 8 febrero 2012". En los fundamentos jurídicos de la sentencia se declaraba que tanto el espíritu como la letra de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150), de Impuestos Especiales, eximían del tributo los productos industriales obtenidos a partir del alcohol desnaturalizado, pues la desnaturalización lo hacía impropio para el consumo por ingestión, con lo que no se perdía la exención del impuesto si luego se elaboraba con él otro producto desinfectante, tal y como había reconocido la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante emitida por resolución de 26 de diciembre de 2008.

6)El 26 de febrero de 2013 la Agencia Tributaria acordó iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El 18 de marzo de 2013 la Jefa de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT emitió informe sobre la reclamación. Indicaba que la empresa estaba inscrita como establecimiento y actividad de recepción de alcohol en régimen de exención del impuesto especial, por estar destinado a la desnaturalización específica autorizada para la fabricación y comercialización de alcohol sanitario. Agregaba que en una actuación inspectora comenzada en el año 2001 se había puesto de manifiesto que, una vez obtenido el alcohol sanitario con la incorporación del desnaturalizante, ciertas cantidades no habían sido comercializadas como tal, sino

que se habían utilizado para la obtención de otros productos, como limpiacristales y quitaesmaltes. Esto había sido considerado por la inspección como vulnerador de la exención, por lo que se había liquidado el impuesto especial sobre el alcohol puro a los litros en cuestión (por un total de 655.050,88 euros para los ejercicios 1997 a 2000), junto con los intereses de demora (110.978,23 euros), así como el impuesto sobre el valor añadido (104.808,13 euros para los mismos ejercicios), con los intereses de demora (17.756,53 euros), pues en la base imponible de éste se integraba el impuesto especial. Contra la liquidación tributaria se había interpuesto reclamación ante el TEAR de Asturias, que lo había desestimado el 16 de septiembre de 2005, con ulterior recurso de alzada ante el TEAC, que lo había desestimado el 22 de noviembre de 2006, y que frente a ello se había interpuesto recurso contencioso-administrativo, desestimado por sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2008. Precisaba que el recurso de casación contra esta sentencia sólo se había admitido respecto de la liquidación del año 1998, que se había anulado por el Tribunal Supremo, y que a resultas de esta sentencia se habían devuelto a la recurrente 356.375,42 euros de ingresos y 54.885,96 euros de intereses de demora. Consideraba que no había existido valoración temeraria por parte del procedimiento de inspección, cuyo criterio había sido sistemáticamente sostenido en vía de recurso. Cuantificaba el eventual perjuicio económico de la reclamación en las liquidaciones del impuesto especial de los ejercicios 1997, 1999 y 2000 (375.048,31 euros de principal y 60.865,33 euros de intereses), más las liquidaciones de impuesto sobre el valor añadido tampoco admitidas en casación, por un total de 126.164,66 euros (104.808,13 de cuota y 17.756,53 euros de intereses). Apuntaba que era probable que este impuesto sobre el valor añadido se lo hubiera deducido la sociedad.

Abierto el trámite de audiencia, el administrador de la sociedad limitada interesada presentó un escrito de alegaciones en el que sostenía que las liquidaciones tributarias de los años 1997, 1999 y 2000 debía entenderse "que estaban mal realizadas y por lo tanto anuladas", por los mismos motivos por los que se había anulado la del año 1998, pues eran sustancialmente iguales y si el Tribunal Supremo hubiese podido admitir a trámite respecto de ellas el recurso de casación sin duda lo habría también estimado. Cuantificaba el perjuicio, debido al enriquecimiento injusto de la Administración, en 896.798,29 euros, a fecha 24 de mayo de 2012, día en que se había producido la devolución del acta anulada por el Tribunal Supremo.

7) Mediante Dictamen del Consejo de Estado, emitido en fecha 16 de enero de 2014 (expediente 942/2013), se afirma que la cuestión sometida a dictamen consiste en una reclamación de responsabilidad patrimonial por el enriquecimiento injusto de la Administración, ante el cobro de unas liquidaciones tributarias sustancialmente iguales a otra anulada por el Tribunal Supremo.

Señala que obra en el expediente una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender prescrita la reclamación, dado que la sentencia se había notificado el 8 de febrero de 2012 y la reclamación se había presentado el 12 de febrero de 2013, y por no constituir el daño una lesión antijurídica, dado que el acto administrativo no era carente de motivación ni antijuridicidad. Insistía en que la Administración tributaria, con la que había disentido el Tribunal Supremo, había actuado según criterios razonados y razonables, sin atisbo de arbitrariedad, y que no podía reconsiderarse el pronunciamiento de decisiones judiciales firmes, pues la responsabilidad patrimonial no podía constituir un fraude de ley para apartarse de ellas. Indicaba que se estaba tratando de lograr una extensión de efectos de una sentencia, que nunca podía afectar a la cosa juzgada.

Por las razones que expone, concluye que la responsabilidad patrimonial no puede articularse como forma de privación de efectos de una sentencia firme. Sus consecuencias patrimoniales resultan de obligado acatamiento en un Estado de derecho y por ello el daño que eventualmente produzca el acto administrativo por ella confirmado carecerá de la necesaria antijuridicidad.

8) Por Resolución del Presidente de la AEAT, de fecha 11 de febrero de 2014 -previo dictamen, por unanimidad, de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 16 de enero de 2014-, se desestima la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Doroteo, en nombre y representación de la entidad LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. frente a la AEAT.

Contra la anterior resolución se acude ahora a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO: Así pues, la cuestión litigiosa estriba en determinar si es o no ajustada a derecho la resolución impugnada del Presidente de la AEAT, de fecha 11 de febrero de 2014, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños sufridos por la entidad actora, como consecuencia de la actuación realizada por la AEAT,

En la demanda, la parte recurrente viene a sostener que la reclamación formulada se dedujo - y ahora se reitera- con apoyo en el título de enriquecimiento injusto, no a título de responsabilidad patrimonial y, en consecuencia no es de aplicación el plazo de un año establecido en el artículo 142 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246), encuentra su apoyo en los artículos 1895 , 1897 , 1186 y 380 del Código Civil (LEG 1889, 27) y dentro del plazo de prescripción de cuatro años del artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre (RCL 2003, 2753), General Presupuestaria . Y en cuanto al fondo

sostiene que se ha producido un enriquecimiento injusto por parte de la Administración (Agencia Tributaria) sosteniendo que se han ingresado cantidades indebidas en el Tesoro Público; que dichos ingresos resultan improcedentes y que no ha transcurrido el plazo establecido para el ejercicio de la acción formulada, cifrando la cantidad reclamada en 610.607,61 euros. Dice que LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L. realizó ingresos -en concepto de pago de deuda, recargos e intereses- en concepto del Impuesto sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, entre el 4 de octubre de 2004 y el 14 de noviembre de 2011, en la cantidad de 879.471,07 euros. Tras la sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, la Hacienda Pública devolvió la cantidad de 411.261,36 euros. En consecuencia queda pendiente de reintegrar la cantidad de 523.085,65 euros de principal y recargo de apremio más 87.511,61 euros de intereses abonados.

TERCERO: Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración en general, el artículo 106.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) establece que " *los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo " *de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad* ".

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público, debido tanto a su funcionamiento normal como anormal.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

E) Que se entable la reclamación dentro del año siguiente al momento de la causación de los perjuicios.

CUARTO

Examinando en primer lugar la extemporaneidad de la reclamación debe recordarse que la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246), establece en su artículo 141.1 que *"Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)";* y en su artículo 142.4 dispone que *"La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5".* Este apartado 5 establece con carácter general que *"En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (...)".*

A la sociedad interesada la Administración tributaria le giró varias liquidaciones por el impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas y por el impuesto sobre el valor añadido correspondientes a los ejercicios 1997 a 2000. El impuesto sobre el valor añadido que se liquidaba traía causa del impuesto especial, pues el importe de éste se integra en la base imponible de aquél. Las liquidaciones fueron confirmadas por el TEAR de Asturias, por el TEAC y por la Audiencia Nacional. Interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo lo admitió sólo respecto del ejercicio 1998, único cuya cuota excedía de 150.000 euros, y luego lo estimó mediante sentencia de 26 de enero de 2012. Así lo hemos recogido en la relación de antecedentes reseñada en el Fº Dº Primero.

En síntesis, toda la reclamación se funda en la estimación por el Tribunal Supremo del recurso de casación y del recurso contencioso-administrativo.

El plazo para reclamar comenzó a correr con la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo. Ésta se produjo el 8 de febrero de 2012, a tenor del telefax enviado al Procurador de la reclamante, y de acuerdo con una anotación manuscrita de la sentencia que presentada junto a la solicitud. En consecuencia, interpuesta la reclamación el 12 de febrero de 2013 es extemporánea.

En definitiva, el derecho a reclamar prescribe al año de haberse dictado la sentencia definitiva (o, en su caso, de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo). El plazo de prescripción obliga a considerar como "dies a quo" para el cómputo del plazo aquella fecha en que se notifica la sentencia definitiva (o en su caso cuando se produce el hecho o acto que motiva la indemnización), esto es desde que pudo ejercitarse conforme al principio general de la "actio nata". A pesar de los esfuerzos de la parte recurrente carece de viabilidad la pretensión de acudir al plazo de prescripción de cuatro años del artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre (RCL 2003, 2753), General Presupuestaria Así dicho precepto establece: "*Prescripción de las obligaciones.*

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. (...)"

Se trata de un supuesto previsto para supuestos por completo ajenos y que nada tienen que ver con la acción aquí ejercitada que no es otra que una demanda de responsabilidad patrimonial sujeta al plazo de un año como hemos visto y eso mismo es lo que, probablemente, la propia reclamante entendió aunque por escasos días superó el mismo.

QUINTO: Ahora bien, la propia resolución impugnada ha examinado -y rechazado- el fondo de la reclamación, por lo que será igualmente objeto de examen en la presente resolución.

Tratándose, en definitiva, de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa -siquiera sea respecto a otras liquidaciones y que la interesada viene a considerar extensible a las ahora cuestionadas-, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en las Sentencias de 5 de febrero de 1996 , 4 de noviembre de 1997 , 10 de marzo de 1998 , 29 de octubre de 1998 , 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000 , que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados.

En efecto, lo que aquí se suscita es una reclamación de responsabilidad patrimonial por el enriquecimiento injusto de la Administración, ante el cobro de unas liquidaciones tributarias sustancialmente iguales a otra anulada por el Tribunal Supremo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de abril de 2012 (RJ 2012, 5839) -recurso de casación 2934/2010 - tratando los requisitos exigibles para poder acceder a la responsabilidad patrimonial en la que haya podido incurrir la Administración, establece que:

"CUARTO.- Recoge la sentencia recurrida la doctrina de esta Sala, contenida en las sentencias de 14 de julio y 22 de noviembre de 2008 , dictadas en los recursos de casación para la unificación de doctrina núms. 289/2007 y 324/2007 , respectivamente, en relación con los requisitos que han de concurrir para considerar los desembolsos por honorarios de abogados que han asistido al administrado en vía administrativa y económico administrativa, en las que se ha acogido su pretensión, como lesión antijurídica, a efectos de la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la correspondiente Administración por tal daño: la de que la actuación administrativa frente a la que ha reaccionado con éxito no se haya producido dentro de los márgenes ordinarios o de los estándares esperables de una

organización pública que debe servir los intereses generales, con objetividad, efectividad y pleno sometimiento a la ley y al derecho, eludiendo todo atisbo de arbitrariedad.

La Sala de instancia, en base a tal doctrina jurisprudencial y por las razones que expone en la sentencia recurrida, considera que no puede considerarse acreditado que la actuación de la Administración Tributaria, finalmente anulada por resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, de 20 de diciembre de 2005 , confirmada en alzada por el Tribunal Económico Administrativo Central el 18 de abril de 2007, haya sobrepasado los márgenes de una actuación razonada y razonable y los estándares esperables de una organización pública encargada de la gestión del sistema tributario estatal y del aduanero, por lo que no puede afirmarse que esté presente el requisito del carácter antijurídico del daño o lesión.

La parte recurrente, partiendo de la doctrina jurisprudencial citada, pone en cuestión la no apreciación por la Sala "a quo" de arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación administrativa que dicha doctrina jurisprudencial requiere para considerar como daño antijurídico los gastos incurridos por honorarios de abogado; arbitrariedad e irrazonabilidad que se afirma en base a las consideraciones que acabamos de resumir en el anterior Fundamento de Derecho.

El motivo no puede ser acogido. Esta Sala comparte el criterio de la de instancia de considerar que la actuación enjuiciada de la Administración Tributaria se ha producido dentro de los márgenes de una interpretación razonable de las normas aplicadas en la misma".

En análogo sentido se ha pronunciado esta Sala y Sección en recientes Sentencias de 22 de abril de 2013 (JT 2013, 745) -recurso 486/2012 -, 17 de febrero de 2014 (PROV 2014, 69193) -recurso 301/2013 -, 11 de diciembre de 2014 (PROV 2015, 126) -recurso 380/2013 - y 12 de diciembre de 2014 - recurso 463/2013 -.

Al hilo de tal jurisprudencia, la cuestión sometida a dictamen consiste en una reclamación de responsabilidad patrimonial por el enriquecimiento injusto de la Administración, ante el cobro de unas liquidaciones tributarias sustancialmente iguales a otra anulada por el Tribunal Supremo.

El daño por el que se pide carece de la nota de la antijuridicidad. En efecto, el perjuicio patrimonial ha consistido en el pago de liquidaciones tributarias no sólo firmes, sino confirmadas en vía económico-administrativa y en vía judicial. Su conformidad con el ordenamiento jurídico, y en particular con la legislación tributaria, ha sido declarada mediante sentencia firme de la Audiencia Nacional, que por este motivo desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Así las cosas, la reclamante tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias de tales actos administrativos, por constituir obligaciones tributarias impuestas por diversas normas con rango de ley.

Como hemos señalado en otras ocasiones, el acto administrativo no estaba carente de motivación ni antijuridicidad (así puede extraerse de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 que ha dado lugar a la presente reclamación). La Administración tributaria, con la que había disentido el Tribunal Supremo, ha actuado según criterios razonados y razonables, sin atisbo de arbitrariedad y no podía reconsiderarse el pronunciamiento de decisiones judiciales firmes, pues la responsabilidad patrimonial no puede constituir un fraude de ley para apartarse de ellas. En definitiva se está tratando de lograr una extensión de efectos de una sentencia, que nunca podía afectar a la cosa juzgada. Como apuntan el Consejo de Estado y la resolución impugnada la responsabilidad patrimonial no puede articularse como forma de privación de efectos de una sentencia firme. El daño que eventualmente produzca el acto administrativo por ella confirmado no es antijurídico.

Cierto es que la interpretación del ordenamiento sostenida por el Tribunal Supremo en el recurso de casación, que se admitió sólo respecto de un ejercicio, era opuesta a la mantenida por la Administración, por los tribunales económico-administrativos y por la Audiencia Nacional. Pero no lo es menos que el Tribunal Supremo sólo se pronunció sobre el recurso de casación admitido a trámite, limitado a un ejercicio, con lo que respecto a los demás ejercicios ganó firmeza la sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional.

Como recuerda el Dictamen del Consejo de Estado *"No es insólito en el panorama de la aplicación del Derecho que los argumentos de una sentencia que ha cobrado firmeza se vean luego contradichos en otros procesos, bien en el mismo tribunal, bien en tribunales del mismo o superior nivel. Pero esto no genera una lesión antijurídica en los beneficiarios de la sentencia firme luego contradicha en sus argumentos. La sentencia firme sólo puede ser atacada por la vía del recurso extraordinario de revisión, en los estrictos términos previstos en el artículo 102 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741)*.

reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o por la del recurso de amparo, tal y como prevé el artículo 43.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional .

Desde el punto de vista indemnizatorio, los daños que ocasione una sentencia firme sólo pueden ser resarcidos en caso de error judicial, contemplado en el artículo 121 de la Constitución y en los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (RCL 1985, 1578 y 2635), del Poder Judicial ."

Razones de seguridad jurídica imponen que la responsabilidad patrimonial no pueda articularse como forma de privación de efectos de una sentencia firme. Sus consecuencias patrimoniales resultan de obligado acatamiento en un Estado de derecho y por ello el daño que eventualmente produzca el acto administrativo por ella confirmado carecerá de la necesaria antijuridicidad. En este caso el sistema insitucional de los recursos procedentes en cada caso y las reglas imperativas de acceso a los recursos -por razón de la cuantía litigiosa u otras- en conexión con el valor de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, impide que por vía de la reclamación por responsabilidad patrimonial se pueda obtener el resultado que está vedado por los límites de acceso a los recursos de determinadas resoluciones judiciales.

SEXTO: En definitiva, examinadas las actuaciones, en relación con los documentos e informes obrantes en el expediente administrativo, y con los fundamentos de la resolución impugnada, así como con las alegaciones efectuadas por las partes, y siendo evidente en el presente litigio la discrepancia existente sobre si concurren o no en el caso en debate todos los requisitos exigidos por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) para que pueda declararse tal responsabilidad patrimonial de la Administración, especialmente la existencia de un daño antijurídico, y aplicando la anterior doctrina jurisprudencial y del Consejo de Estado, debe llegarse a la conclusión que la actuación administrativa en el supuesto que nos ocupa, no incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, y que por tanto el daño que se dice causado no es antijurídico y existe la obligación de soportarlo.

En Sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2014 (PROV 2015, 126) -recurso 380/2013 - en un asunto en que se planteaba como el obligado tributario interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, siendo parcialmente estimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante sentencia de 9 de mayo de 2011 (RJ 2011, 4091) - recurso núm. 46/2007 -, en cuanto al único período admisible por razón de la cuantía (liquidación por el ejercicio 1996: 3.495.010 pesetas), anulando, en consecuencia, tanto la resolución del TEAR (...) y la liquidación tributaria a la que el mismo se contraía, en lo que al

mencionado período se refiere. Y, en la reclamación de responsabilidad patrimonial, el interesado venía a alegar que, de haber entrado el Alto Tribunal en el enjuiciamiento de la liquidación correspondiente a los ejercicios 1995 y 1997, el resultado hubiera sido el mismo, dada la absoluta identidad de supuesto; y que debido al anormal funcionamiento de la Administración se habían practicado unas liquidaciones en contra del criterio del obligado tributario, coincidente, en definitiva, con el parecer expresado por el Tribunal Supremo, y cuya actuación habría dado lugar, según el reclamante, al pago de unas liquidaciones indebidas, cuyo reintegro solicitaba, junto con los intereses de demora devengados por las mismas y los gastos del aval prestado en garantía.

Y esta Sala desestimó el recurso, considerando, en lo esencial:

"(...) La resolución administrativa impugnada rechaza el planteamiento del ahora demandante, a propósito de la reclamación indemnizatoria en materia de responsabilidad patrimonial. Y ha de anticiparse que la reclamación indemnizatoria, al igual que el recurso jurisdiccional que ahora se resuelve, carece de fundamento, por las razones expuestas por esta Sala de forma reiterada. Así, pueden citarse las sentencias dictadas el 04 de febrero de 2013 [Rec. 323/2012], el 25 de marzo de 2013 Rec. 298/2012] y el 03 de febrero de 2014 [Rec. 318/2012], cuya aplicación al caso controvertido conduce a la desestimación del recurso jurisdiccional, por razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina, y de igualdad en la aplicación de la ley [arts. 9 y 14 CE (RCL 1978, 2836)]. Pues en definitiva no concurre una actuación de la Administración causante del daño cuya indemnización se pretende, ya que la liquidación tributaria cuyo resarcimiento se pretende en concepto de responsabilidad patrimonial, en lo que respecta a la deuda generada en los ejercicios 1995 y 1997, vino a ser confirmada por sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 09 de mayo de 2006 [Rec. 1911/2002], y la sentencia del Tribunal Supremo de 09 de mayo de 2011 no procedió a modificar dicho pronunciamiento, ni a modificar la situación jurídica tributaria subyacente en la reclamación de responsabilidad patrimonial [art. 98 de la Ley Jurisdiccional]. Lo que excluye la concurrencia de una actuación de la Administración causante de un daño que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar, por la razón de que el acto administrativo de liquidación tributaria que se encuentra en la base de la reclamación, en lo que respecta a los ejercicios 1995 y 1997, ha sido declarado conforme a derecho y, por tanto, como queda dicho, dicha actuación administrativa no es antijurídica, ni causante de un daño que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar [arts. 139 , 141 , 142.4 y concordantes de la Ley 30/1992]. Por otra parte, carece de fundamento también alegar en apoyo de la reclamación de que se trata la dilación producida en la sustanciación de la vía económico-administrativa o judicial. Pues la reclamación relativa a la demora en la decisión de la reclamación

económico-administrativa ha sido resuelta y desestimada mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 16 de abril de 2013 , que no es objeto de este recurso jurisdiccional. Y la reclamación atinente a la eventual dilación en la tramitación y resolución de procesos judiciales ha de sujetarse al procedimiento establecido para las reclamaciones por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia [art. 293.2 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635)]. "

Como vemos se trata de un supuesto y de unas alegaciones en lo sustancial similares al caso ahora examinado y la respuesta debe ser la misma.

Procede, pues, la desestimación del presente recurso, no sólo por la interposición extemporánea de la reclamación sino por la falta de antijuridicidad del daño cuya indemnización se solicita

SÉPTIMO: En los mismos términos que se resolvió en la citada y reciente Sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2014 (PROV 2015, 126) -recurso 380/2013 -, no procede hacer imposición de las costas procesales causadas en esta instancia, ante las dudas de derecho que en su planteamiento presentaba la cuestión litigiosa sometida a la consideración de la Sala. Y ello, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre (RCL 2011, 1846).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo nº **136/2014** interpuesto por el Procurador D. Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de la entidad **LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L.** , contra la resolución dictada por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 11 de febrero de 2014, por la que se desestima la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Doroteo , en nombre y representación de **LABORATORIOS E INDUSTRIAS NORIEGA, S.L.** frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y confirmamos la reseñada resolución.

No se hace expresa imposición de las **costas**.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo conforme al artículo 86.1 de la Ley de esta jurisdicción. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente (RCL 1985, 1578 y 2635) Ley Orgánica del Poder Judicial .

Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.